

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-033/2016
DENUNCIANTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS:	MORENA Y OTROS
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
SECRETARIO:	Elesban García Jiménez

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que determina la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, atribuidas a David Monreal Ávila, Clemente Velázquez Medellín, Jaime Roberto Domínguez Gallegos, Erik Leobardo López Velázquez, Irma Montiel Velázquez, Víctor Manuel Velázquez Medellín, Ma. Lorena Saucedo Ortiz, Unión de Concesionarios José Díaz de León y al partido político MORENA por *culpa in vigilando*, por lo que se les impone una sanción consistente en una amonestación pública, así como la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia respecto a Amelia Trujillo Trujillo, Juana Medellín Cardona y al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, lo anterior con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/056/2016.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

2

1.1. Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis,¹ el *PRI*, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de David Monreal Ávila y Clemente Velázquez Medellín, candidatos a Gobernador y a Presidente Municipal de Guadalupe, ambos del Estado de Zacatecas, respectivamente, postulados por el partido político MORENA, así como en contra del citado instituto político por *culpa in vigilando*, por la indebida colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, mediante la colocación de microperforados con propaganda de los denunciados en ocho vehículos tipo taxi del municipio de Guadalupe y uno del municipio de Zacatecas.

1.2. Radicación y reserva de admisión. El titular de la *Unidad Técnica* el treinta y uno de mayo, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/UTCE/056/2016, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

1.3. Admisión de la denuncia. El trece de mayo, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Cabe señalar que la autoridad instructora advirtió la participación de otras personas en los hechos denunciados por lo que ordenó emplazar al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, así como a los nueve concesionarios de los vehículos de transporte público en la modalidad de taxis.

1.4. Medidas cautelares. El tres de junio, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, declaró parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la incomparecencia del *PRI*, así como de los denunciados MORENA, Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, David Monreal Ávila, asimismo se señaló que Irma Montiel Vázquez compareció por escrito.

1.6. Remisión del expediente. Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este Tribunal, el cual se recibió el diecinueve de junio.

1.7. Turno y radicación. El veintitrés de junio, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-033/2016 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, instruido por el *IEEZ* por conductas contraventoras a la normatividad sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II, 422, numeral 3 y 423, de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción

VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

3.1.1. Hechos motivo de la denuncia. El partido político denunciante refiere que el veinte de mayo se percató de la colocación de propaganda electoral en el transporte público del municipio de Guadalupe y Zacatecas, consistentes en microperforados con propaganda relativa a David Monreal Ávila y Clemente Velázquez Medellín, cuyas características son las siguientes: medidas aproximadas de cincuenta centímetros de largo y con treinta centímetros de alto, contiene las fotografías de David Monreal Ávila y Clemente Velázquez Medellín, así como los nombres “David Monreal” y “Clemente Velázquez”, además se leen las palabras “Guadalupe es MORENA”, “GOBERNADOR” y “presidente GUADALUPE”.

4

3.1.2. Contestación a los hechos denunciados y alegatos. Del acta de la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la incomparecencia de David Monreal Ávila, Amelia Trujillo Trujillo y del partido político MORENA, asimismo se señaló la ausencia de Juana Medellín Cardona por fallecimiento.

Compareciendo los denunciados Jaime Roberto Domínguez Gallegos, Erick Leonardo López Velázquez, Clemente Velázquez Medellín, Víctor Manuel Velázquez Medellín, Ma. Lorena Saucedo Ortiz y la Unión de Concesionarios José Díaz de León, por conducto de su representante legal manifestaron que dan contestación, ofrecen pruebas y hacen sus alegaciones en los términos de los escritos presentados ante la *Unidad Técnica* de los cuales se advierte lo siguiente:

- a. Manifiestan que ya no cuentan con la propaganda electoral denunciada y para acreditarlo anexan cinco impresiones en blanco y negro, así como, cuatro placas fotográficas a color.

- b. Que dentro de este periodo electoral personas que dijeron ser del partido político MORENA colocaron indebidamente la propaganda electoral en el medallón de los taxis, argumentando que no estaba prohibido y que era parte de su libertad de expresión.
- c. Que la propaganda denunciada fue retirada en cuanto tuvieron oportunidad, en virtud de que quedo fuertemente adherida por lo que la propaganda no estuvo colocada todo el tiempo.
- d. Que el instituto político MORENA es responsable en razón de que su personal fue quien coloco la propaganda denunciada.

Por su parte, la denunciada Irma Montiel Vázquez, mediante escrito presentado a la autoridad instructora, manifestó que en el crucero rumbo a San Ramón mientras esperaba la luz verde, brigadistas de MORENA colocaron calcas con propaganda relativa a dicho partido político sin su consentimiento, por lo que una vez que regresó a su base retiro la propaganda en comento.

5

3.1.3. Problema jurídico a resolver. La controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualiza la infracción que se reprocha a los denunciados, consistente en la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, es decir, en el transporte público de personas en la modalidad de taxis.

3.2. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *PR/* en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

3.3. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

6 En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.³

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”,⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

3.4. Acreditación de los hechos. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que fue debidamente admitido y desahogado por la autoridad instructora, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

En tal sentido, el *PRO* ofreció como medios de prueba las técnicas consistentes en diez imágenes fotográficas en blanco y negro de las cuales se desprende lo siguiente:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁴ *Ibidem*, páginas 119 a 120.

Fotos	Descripción
	<p>Se puede observar un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, con número de placas 95-84-ZFB. En la parte derecha de la cajuela cuenta con el nombre "GUADALUPE, ZAC.", en la parte superior de este tiene el número "42". En el medallón del vehículo cuenta con una calca de la denominadas vinil micro perforado, en la que se observan dos imágenes de personas masculinas. Sin poder distinguir más detalle sobre la misma.</p>
	<p>Se aprecia un vehículo, de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, con número de placas 17-63-ZFB". En la parte del toldo cuenta con la leyenda "TAXI", en la parte derecha de la cajuela cuenta con el nombre "GUADALUPE" "TORRES CORSO", en la parte superior de este tiene el número 117, En el medallón del vehículo se cuenta con una calca de la denominadas vinil micro perforado, en la que se observan dos imágenes de personas masculinas. La imagen del lado derecho con camisa blanca, de bajo de este se aprecia el nombre "CLEMENTE VELÁZQUEZ" y debajo de este "PRESIDENTE GUADALUPE", Mientras que la imagen del lado izquierdo, es una persona de sexo masculino, debajo de esta el nombre de "DAVID MONREAL" "GOBERNADOR". En medio de ambas está el nombre de "GUADALUPE" y "MORENA"</p>
	<p>Se ve un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, el número de placas no se distingue con claridad. En la parte derecha de la cajuela cuenta con el nombre "GUADALUPE, ZAC.", en la parte superior de este tiene el número "42". En el medallón de vehículo se cuenta con una calca de la denominadas vinil micro perforado, en la que se observan dos imágenes de personas masculinas. Sin poder apreciar su contenido.</p>
	<p>Se observa un vehículo, de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, el número de placas no se distingue con claridad. En la parte del toldo cuenta con la palabra "TAXI", En la parte derecha de la cajuela cuenta con el nombre "GUADALUPE, ZAC.", en la parte superior de este tiene el número "169". En el medallón del vehículo se cuenta con una calca de la denominadas vinil micro perforado, en la que se observan dos imágenes de personas masculinas. En la cual lo único que se puede distinguir es debajo de estas la palabra "MORENA".</p>

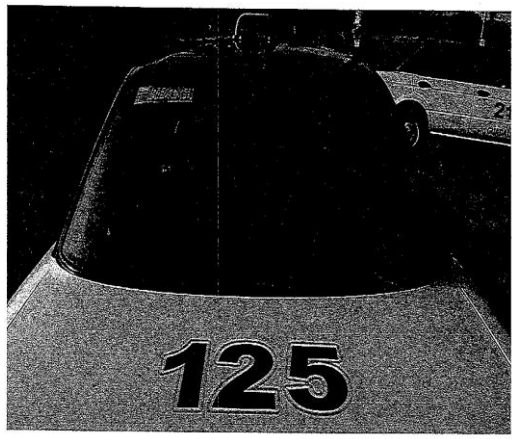
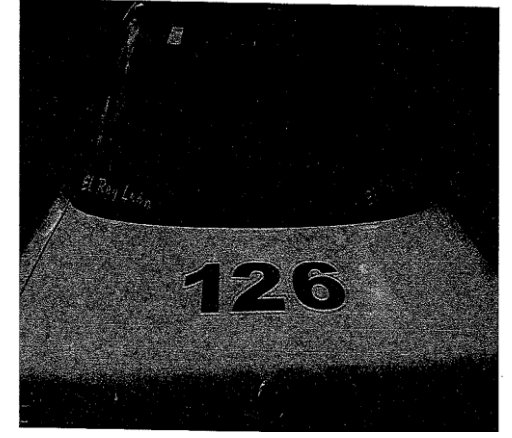
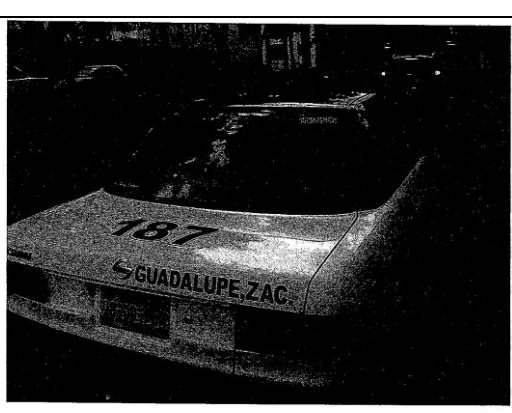
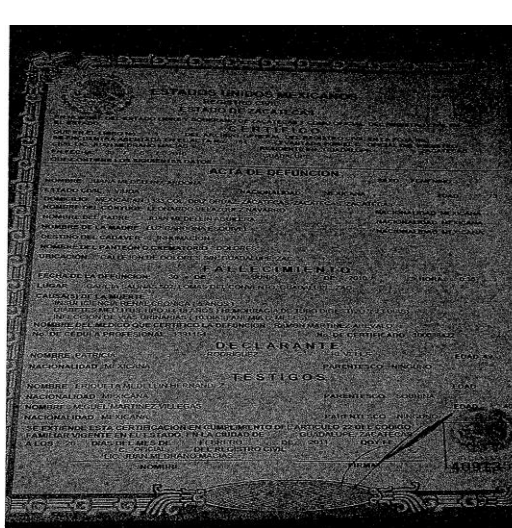
	<p>Se aprecia un vehículo, de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, el número de placas 17-63-ZFC. En la parte del toldo cuenta con los números "177", En la cajuela se cuenta con el nombre "GUADALUPE, ZAC.", en la parte superior de este tiene el número "177". El cual se encuentra parqueado, se ven dos personas masculinas, las cuales se observa que están colocando en el medallón del vehículo una calca de las denominadas vinil micro perforado, en la que se observan dos imágenes de dos personas masculinas. La imagen del lado derecho con camisa blanca, de bajo de este se aprecia el nombre "CLEMENTE VELÁZQUEZ" y debajo de este "PRESIDENTE GUADALUPE", Mientras que la imagen del lado izquierdo, es una persona de sexo masculino, debajo está el nombre de "DAVID MONREAL" "GOBERNADOR". En medio de ambas está el nombre de "GUADALUPE" y "MORENA".</p>
	<p>Un vehículo de motor, de la marca Nissan, color blanco, el número de placas 98-09-ZFB. En la parte derecha de la cajuela cuenta con el nombre "GUADALUPE", en la parte superior de este tiene el número "187". En el medallón del vehículo se cuenta con una calca de la denominadas vinil micro perforado, en la que se observan dos imágenes de personas masculinas. En la cual lo único que se puede distinguir es debajo de estas el nombre "MORENA".</p>
	<p>Se ve un vehículo tipo Tsuru, color blanco, con número de placas 98-09-ZFB. En la puerta izquierda del conductor se observa el número "233" y debajo de este "GUADALUPE, ZAC.". En el medallón del se cuenta con una calca de la denominadas vinil micro perforado, en la que se observa una imagen masculina, sin poder distinguir nada más.</p>
	<p>Se observa un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, con número de placas 17-13-ZFC. En la parte derecha de la cajuela cuenta con el nombre "GUADALUPE, ZAC", en la parte superior de este tiene el número que no es totalmente legible. En el medallón del vehículo se hay una calca de la denominadas vinil micro perforado, en la que se observan dos imágenes de personas, sin poder distinguir más detalle alguno de la misma.</p>

10

	<p>Se observa un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, con número de placas "97-75-ZFB". En la parte derecha del cofre cuenta con el nombre "GUADALUPE, ZAC.". En el medallón del vehículo se cuenta con una calca de la denominadas vinil micro perforado, en la que se observan dos imágenes de personas masculinas. La imagen del lado derecho con camisa blanca, de bajo de este se aprecia el nombre "CLEMENTE VELÁZQUEZ" y debajo de este "PRESIDENTE GUADALUPE", Mientras que la imagen del lado izquierdo, es una persona de sexo masculino, debajo de esta el nombre de "DAVID MONREAL" "GOBERNADOR". En medio de ambas está el nombre de "GUADALUPE" y "MORENA"</p>
	<p>Se visualiza un vehículo de motor, de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, con número de placas "95-86-ZFB". En la parte derecha de la cajuela cuenta con el nombre "ZACATECAS". En el medallón del vehículo se cuenta con una calca de la denominadas vinil micro perforado, de color blanco sin poder distinguir ningún nombre ni imagen.</p>

De igual manera, los denunciados Jaime Roberto Domínguez Gallegos, Erick Leonardo López Velázquez, Clemente Velázquez Medellín, Víctor Manuel Velázquez Medellín, Ma. Lorena Saucedo Ortiz y la Unión de Concesionarios José Díaz de León, por conducto de su representante legal ofrecieron como medios probatorios cinco imágenes impresas en blanco y negro, así como cuatro placas fotográficas a color, las cuales se describen a continuación:

FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa la parte trasera de un vehículo rotulado con las grafías "TSURU", "42", "GUADALUPE, ZAC.", "42" y una placa de circulación en la que se visualizan los números y letras siguientes "95-84-ZFB".</p>

	<p>Se aprecia la parte trasera de un vehículo rotulado en la cajuela con el numero "125" y un pegote en la parte superior izquierda del medallón que contiene los número y letras siguientes "94-23-ZFB".</p>
	<p>Se aprecia la parte trasera de un vehículo rotulado en la cajuela con el numero "126" y una leyenda en la parte inferior izquierda del medallón que contiene "El Rey León".</p>
	<p>Se aprecia la parte trasera de un vehículo rotulado en la cajuela con el numero "187", así como las palabras "GUADALUPE, ZAC."</p>
	<p>Se aprecia un documento consistente en el acta de defunción de Juana Medellín Cardona, con fecha de fallecimiento treinta de junio de dos mil diez.</p>

12

	<p>Se observa la parte trasera de un vehículo rotulado en la cajuela con el número "126" y con la leyenda "El Rey León" en la parte inferior derecha e izquierda del medallón.</p>
	<p>Se aprecia la parte trasera de un vehículo rotulado en la cajuela con el número "187", así como las palabras "GUADALUPE, ZAC.", además se observa el logotipo de Nissan y la placa de circulación trasera 98-09-ZFB del Estado de Zacatecas; en la parte inferior derecha se aprecia la leyenda "El Rey León".</p>
	<p>Se observa la parte trasera de un vehículo rotulado con las letras "TSURU", "87", "GUADALUPE, ZAC.", el logotipo de Nissan y una placa de circulación en la que se visualizan los números y letras siguientes "97-75-ZFB" del Estado de Zacatecas.</p>
	<p>Se observa la parte trasera de un vehículo rotulado con las letras "TSURU", "TORRES CORZO ZACATECAS", "177", "GUADALUPE, ZAC.", el logotipo de Nissan y una placa de circulación en la que se visualizan los números y letras siguientes "17-63-ZFB" del Estado de Zacatecas.</p>

Las pruebas técnicas reseñadas constituyen una prueba con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, puesto que dada su naturaleza es insuficiente por sí solas, para acreditar de manera fehaciente

los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que la misma sea corroborada con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse.⁵

No obstante lo anterior, los indicios producidos por las técnicas en estudio, respecto a la existencia y contenido de la propaganda motivo de la denuncia, se encuentran corroborados con el reconocimiento que realizan los denunciados Jaime Roberto Domínguez Gallegos, Erick Leonardo López Velázquez, Clemente Velázquez Medellín, Víctor Manuel Velázquez Medellín, Ma. Lorena Saucedo Ortiz y la Unión de Concesionarios José Díaz de León, por conducto de su representante legal, así como David Monreal Ávila y el partido político MORENA, en los siguientes términos:

Reconocimiento	Contenido del Reconocimiento
<p>David Monreal Ávila y el partido político MORENA por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas, dieron contestación de manera conjunta mediante escrito de fecha tres de junio al requerimiento efectuado por la <i>Unidad Técnica</i>.</p>	<p>“De manera personal no se ha colocado, propaganda de la señalada, por lo que respecta a terceras personas, si, siempre siendo respetuosos con los ordenamientos electorales por lo que no se ha realizado en vehículos de concesión estatal.</p> <p>Ahora bien, respecto a la colocación en vehículos de transporte (sic) de pasajeros con concesión estatal, debe señalarse que la distribución se hizo como invitación particularizada a los ciudadanos, simpatizantes y militantes, y si era su voluntad colocar el micro perforados biodegradables, se les entregaba para que ellos, los colocaran y promovieran nuestro proyecto, sin opinar o inducir en donde colocarlos siendo al libre albedrío de los ciudadanos.”</p>
<p>La denunciada Irma Montiel Vázquez dio contestación a los hechos imputados, mediante escrito presentado el nueve de junio ante la autoridad sustanciadora.</p>	<p>“...QUE EN EL CRUCERO RUMBO A SAN RAMÓN SE ENCONTRABAN BRIGADISTAS DEL PARTIDO MORENA COLOCANDO CALCAS ALUSIVASA LOS CANDIDATOS DE DICHO PARTIDO, MIENTRAS ESPERABA LA LUZ VERDE ME FUE COLOCADA DICHA PROPAGANDA SIN SIQUIERA PEDIRME PERMISO, CUANDO ME DOY CUENTA YA SE ENCONTRABA ARRIBA DEL TAXI COLOCANDO LA PROPAGANDA EN EL MEDALLON.</p> <p>DESPÚES DE DEJAR AL PASAJE, ME TRASLADO A MI BASE Y RETIRO LA PROPAGANDA DE DICHO PARTIDO.”</p>

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<p>Del acta de la audiencia de pruebas y alegatos se desprende que los denunciados Jaime Roberto Domínguez Gallegos, Erick Leonardo López Velázquez, Clemente Velázquez Medellín, Víctor Manuel Velázquez Medellín, Ma. Lorena Saucedo Ortiz y la Unión de Concesionarios José Díaz de León, ofrecieron pruebas y vertieron sus alegatos por conducto de su representante legal.</p>	<p>“...dentro de este periodo electoral, individuos que dijeron ser del Partido Político Morena, colocaron indebidamente propaganda electoral en los taxis [...] Los cuales manifestaron que en ningún momento estaba prohibido, y que era nuestra libertad de expresión, procediendo a colocar dicha propaganda en el parabrisas, y es el caso que siendo los taxis un medio de trabajo de uso continuo e indeterminado, no fue posible su retiramiento al instante, lo anterior por motivos de trabajo, ya que las unidades están en un continuo movimiento, siendo falso que dicha propaganda durara todo el tiempo fijada en los taxis. Por lo que manifestamos que si existe alguna responsabilidad la tiene el Partido Político Morena, pues fue el personal que dijo ser de tal instituto político el que coloco las unidades.”</p>
--	--

14 De las anteriores manifestaciones, es posible advertir como hechos reconocidos, la existencia de la propaganda denunciada la cual fue distribuida y fue adherida en medallones de vehículos de transporte público de personas, en la modalidad de taxis, lo anterior de conformidad con el artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, la autoridad instructora se allegó del medio de convicción consistente en el oficio número DTTyV/1934/2016, signado por el Titular del Departamento Jurídico de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, prueba que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, con lo cual se acredita el nombre y domicilio de los concesionarios de los vehículos motivo de la presente denuncia; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su contenido.

De ahí que, de la adminiculación de los indicios producidos por las técnicas, lo reconocido por los denunciados, respectivamente, y de los hechos acreditados con la documental pública, se arriba a las siguientes conclusiones:

Se acredita la colocación de propaganda electoral en siete vehículos de transporte público de personas con concesión estatal en la modalidad de taxis, mismos que a continuación se enlistan:

Taxi económico	Concesionario
177	Jaime Roberto Dominguez Gallegos
187	Erik Leonardo López Velázquez
233	Irma Montiel Vázquez
42	Clemente Velázquez Medellín
169	Union de Concesionarios José Díaz de León
87	Víctor Manuel Velázquez Medellín
337	Ma. Lorena Saucedo Ortiz

Asimismo, se tiene que la propaganda acreditada consiste en: calcas de las denominadas microperforados de vinil, de aproximadamente cincuenta centímetros de largo y con treinta centímetros de alto, las cuales contiene las fotografías de David Monreal Ávila y Clemente Velázquez Medellín, así como los nombres “David Monreal” y “Clemente Velázquez” y las palabras “Guadalupe es MORENA”, “GOBERNADOR” y “presidente GUADALUPE”.

15

Cabe hacer mención que de la imagen del acta de defunción se tiene que Juana Medellín Cardona falleció en el dos mil diez, lo anterior es así al no ser un hecho controvertido en términos del artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

3.5. Indebida colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, en modalidad de taxis.

3.5.1. Marco normativo

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda denunciada constituye o no inobservancia a la normativa electoral, en los términos propuesto por el partido político denunciante se debe de analizar la normatividad aplicable.

Al respecto, el artículo 157 de la *Ley Electoral* establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por su parte, el artículo 164, numeral 1, fracción V, de la citada ley refiere que la propaganda electoral no podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.

En ese mismo orden de ideas, el Reglamento que regula la propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, en su artículo 19, numeral 1, fracción V, refiere que no podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos los taxis, camiones de transporte público o de carga así como cualquier otro que sea del servicio público.

16 De tal manera, que las citadas normas jurídicas resulta válido establecer que la propaganda electoral no podrá colocarse en el transporte público con concesión estatal en la su modalidad de taxis.

3.5.2. Caso concreto

El *PRI* refiere que los denunciados de manera indebida colocaron propaganda electoral en vehículo de transporte público con concesión estatal, es decir, en taxis de los municipios de Zacatecas y Guadalupe.

En ese sentido, de los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto, se acreditó la colocación de la propaganda electoral denunciada en siete taxis de los municipios de Guadalupe y Zacatecas; ahora bien, es importante precisar el contenido de la propaganda denunciada a efecto de evidenciar, si la misma puede ser considerada electoral.

Así de la propaganda denunciada se desprende el texto “David Monreal, Clemente Velázquez, Guadalupe es morena, Gobernador, presidente GUADALUPE”, así como la imagen de los candidatos denunciados.

Por lo que, del contenido de la propaganda denunciada se concluye que sí tiene el carácter de propaganda electoral en virtud que de ella se desprende el nombre e imagen de los candidatos denunciados, el nombre del partido político morena, así como los cargos de elección popular al que aspiran, por lo que se advierte que la intención del medio propagandístico en estudio es promocionar la candidatura de los citados candidatos; por lo tanto su colocación o fijación estaba obligada a cumplir con lo estipulado por el artículo 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, esto es, no ser colocada en taxis.

En las relatadas condiciones, es por lo que en estima de este órgano jurisdiccional se tiene por actualizada la infracción denunciada, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, en la modalidad de taxis.

5.5.3. Responsabilidad

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la colocación de la propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, hecho que viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Así, la *Ley Electoral* en sus artículos 391, numeral 2, fracción XVI, 392, numeral 1, fracción VII, 394, numeral 1, fracción IV, establecen que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados en los siguientes términos:

Respecto al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, no existe ninguna responsabilidad respecto a los hechos denunciados, lo anterior es así pues de las constancias que integran el expediente solo se advierte que da cumplimiento al requerimiento que le formuló la *Unidad Técnica*, es decir, no existe algún elemento que pudiera vincular al referido Director con la comisión de los hechos denunciados.

De igual manera, es de señalarse que la concesionaria Amelia Trujillo Trujillo, no compareció ni dio contestación a los hechos imputados, no formó parte del reconocimiento manifestado por los concesionarios, por lo que de autos no se genera certeza de su participación en los hechos motivo denunciados, consecuentemente no existe responsabilidad para dicha concesionaria.

En relación a la concesionaria Juana Medellín Cardona, no es posible atribuirle alguna responsabilidad, en razón de que dicha persona ya falleció y no obra el expediente elemento que nos lleve a determinar quién es el responsable de la concesión de la persona fallecida.

Por cuanto hace a Jaime Roberto Domínguez Gallegos, Erick Leonardo López Velázquez, Clemente Velázquez Medellín, Víctor Manuel Velázquez Medellín, Ma. Lorena Saucedo Ortiz y la Unión de Concesionarios José Díaz de León, así como David Monreal Ávila, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad por la colocación de propaganda electoral en transporte público con concesión estatal, que contraviene a las normas relativas a la colocación de propaganda electoral.

18

Esto es así, ya que en sus escritos de contestación y desahogo de requerimiento, respectivamente, en todos los casos estuvieron dirigidos a reconocer la existencia y colocación de la propaganda denunciada, manifestaciones que a juicio de este órgano jurisdiccional constituyen un reconocimiento respecto de la responsabilidad en la colocación de la propaganda electoral difundida en contravención a las normas electorales, pues tuvieron conocimiento de la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal en la modalidad de taxis.

En cuanto hace al partido político MORENA es responsable de la colocación de la propaganda electoral denunciada, por lo que este órgano jurisdiccional debe tener por acreditada su responsabilidad y sancionarlo por *culpa in vigilando*, ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 de la *Ley Electoral* al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, dicho instituto político tiene responsabilidad indirecta (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de la infracción analizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la *Ley Electoral*, pues la propaganda electoral durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

En adición a lo anterior, este tribunal considera que MORENA no presentó elemento de convicción alguno que permita establecer que tomó alguna medida para prevenir la colocación de la multicitada propaganda electoral. Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, de rubro “*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*”.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

5.5.4. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, en relación a la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal en la modalidad de taxis, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los denunciados David Monreal Ávila, quien fue candidato a la Gubernatura, Clemente Velázquez Medellín como concesionario y candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, al partido político Morena por *culpa in vigilando*, a los concesionarios del transporte público Jaime Roberto Domínguez Gallegos, Erik Leobardo López Velázquez, Irma Montiel Velázquez, Víctor Manuel Velázquez Medellín, Ma. Lorena Saucedo Ortiz y a la Unión de Concesionarios José Díaz de León, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

20

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁶ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

⁶ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, se deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

I) Bien jurídico tutelado. Consiste en la afectación a la prohibición de colocar propaganda en transporte público con concesión estatal, tutelado por el numeral 1, fracción V, del artículo 164 de la *Ley Electoral*.

Como se razonó en la presente sentencia, los denunciados responsables inobservaron la prohibición de colocar propaganda en dichas unidades vehiculares, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 391, 392 y 394, del citado ordenamiento.

II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La colocación de propaganda en transporte público con concesión estatal, esto es, la colocación en los medallones de vehículos de transporte público de personas en la modalidad de taxis, de propaganda electoral consistente en calcas de las denominadas microperforados.

b) Tiempo. Conforme a la queja interpuesta en fecha veinticuatro de mayo, en la cual el actor expresa que en fecha veinte del mismo mes, se percataron que se colocó la propaganda electoral en los vehículos de concesión pública (taxis), dentro del período de campañas, del proceso electoral que se llevó dentro del Estado.

c) Lugar. La colocación de la propaganda electoral se realizó en vehículos de transporte público con concesión estatal, esto es en taxis de los municipios de Guadalupe y Zacatecas.

III) Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

IV) Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que en la colocación de la propaganda fue sin el ánimo de dolo por parte de los denunciados, sin tomar en cuenta la antijuridicidad de su proceder, por lo que no se observa que hayan tenido el cuidado de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho.

V) Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral local 2015-2016, específicamente en la etapa de campañas, a través de la colocación de propaganda en varios transportes de concesión estatal.

VI) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

VII) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron sus candidatos, el partido y los concesionarios de los transportes públicos denunciados como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b. Que la comisión de tal infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.
- c. Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria local.
- d. Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.

- e. Que el partido político, su candidato y concesionarios públicos denunciados, **son responsables de la infracción.**
- f. Que se trató de una conducta aislada.

VIII) Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a al partido denunciado, sus candidatos y a los concesionarios públicos, la sanción **de amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos a) y fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, respectivamente.

23

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción a la normatividad electoral atribuida a David Monreal Ávila, Clemente Velázquez Medellín, Jaime Roberto Domínguez Gallegos, Erik Leobardo López Velázquez, Irma Montiel Velázquez, Clemente Velázquez Medellín, Víctor Manuel Velázquez Medellín, Ma. Lorena Saucedo Ortiz, Unión de Concesionarios José Díaz de León, así como al partido político MORENA por *culpa in vigilando*, consistente en la colocación de propaganda en el transporte público con concesión estatal, por lo que se les impone una sanción consistente en una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se declara la **inexistente** la violación denunciada por el Partido Revolucionario Institucional respecto a la colocación de propaganda en el transporte público con concesión estatal por lo que respecta a Amelia Trujillo

Trujillo, Juana Medellín Cardona y al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Rubricas.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-033/2016. **Doy fe.**